



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

N° 103 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

VISTOS:

La solicitud con Registro N° 7930062-4880848-25 y solicitud N° 7997490-4917053-25, tramitada por el Gerente General de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.** sobre Habilitación Vehicular vía sustitución de Flota con vehículos de la Categoría M2, M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas y Declaración Jurada que configura la Aprobación Automática de la solicitud de sustitución; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro N° 7930062-4880848-25 (10/FEB/2025) el señor **MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA**, Gerente General de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.** con RUC N° 20326783197 (en adelante, la administrada) solicita habilitación vehicular vía sustitución de flota con los vehículos de placa de rodaje N° V3D-952 (2007) y Z8W-956 (2012) de la Categoría M2 y M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas respectivamente en sustitución del vehículo de placa de rodaje N° VDG-955 y VDU-964 para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta **Chivay – El Pedregal** y viceversa, autorizado mediante Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT (13/MAR/2017) modificada por **Resolución Sub Gerencial N° 136-2017-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 319-2017-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 362-2017-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 0057-2018-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 0069-2018-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 0087-2018-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 0116-2018-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 0145-2018-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 0216-2018-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 0238-2018-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 0373-2018-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 0424-2018-GRA/GRTC-SGTT**, **Resolución Sub Gerencial N° 0513-2018-GRA/GRTC-SGTT** y **Resolución Sub Gerencial N° 028-2020-GRA/GRTC-SGTT**.

Es preciso señalar que a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION:** "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic).

Que, conforme al párrafo precedente la observación formulada es respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, las que son de imperativo cumplimiento; por lo que, en aplicación del artículo 136º, numeral 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) indica: "**No procede la aprobación automática** del procedimiento administrativo, de ser el caso" (Negrita añadida).



Resolución Sub Gerencial

Nº 103 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, el área técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte que brinda la administrada, por cuanto mediante **Notificación Nº 011-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificada personalmente el 20 de febrero de 2025, por el cual se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que pueda subsanar las observaciones, precisándole las siguientes:

1. **NO ha cumplido con presentar ficha RUC de la solicitante en donde se aprecie la condición de ACTIVO y HABIDO** (fundamento legal 65.1.1 del RNAT). **Sírvase subsanar.**
2. **NO ha cumplido con presentar Vigencia de Poder (antigüedad no menor a 3 meses) del Representante Legal en la que se acredite las facultades del mismo** (fundamento legal 65.1.1 del RNAT). **Sírvase subsanar.**
3. Los vehículos de placa de rodaje Nº VDG-955 y V3D-952 habilitados como parte de la flota de la empresa y propuestos para ser sustituidos, según consulta en la página <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> registran estar a nombre del señor **ALVARO JUAN HUARACHA CAYLLAHUA** y de **DAVIS QUISPE QUISPE** respectivamente; transferencia de propiedad que su representada debió de comunicar a la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 67º del RNAT que indica: "**El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad** que ejerce sobre el vehículo, **para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva.** (...)” (Sic). En ese sentido, ya no es propietario del citado vehículo conforme establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT (condición necesaria para permanecer habilitado en el servicio). En consecuencia, **NO** puede sustituirse un bien del cual ya no se tiene la propiedad y/o disponibilidad, siendo un **impediente para la sustitución de dichos vehículos. Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.**
4. **El vehículo de placa de rodaje Nº V3D-952** según tarjeta de identificación vehicular adjunto registra ser de la **Categoría: M2. Asientos: 15 y Pasajeros: 15** incumpliendo con la condición técnica básica y específica conforme lo dispone el artículo 20º en su sub numeral 20.3.2 del RNAT y la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa. **Sírvase subsanar.**
5. Los vehículos de placa de rodaje Nº Z8W-956 y V3D-952 registran tener SOAT vencido (fundamento legal 28 y 55.1.8 del RNAT). **Sírvase subsanar.**
6. Conforme a la facultad de fiscalización posterior se verificó el cumplimiento de las condiciones de operación su empresa y su flota vehicular habilitada, detectándose lo siguiente:
 - Conforme a **Resolucion Sub Gerencial Nº 0028-2020-GRA/GRTC-SGTT** su representada cuenta con cuarenta y cinco (45) unidades vehiculares habilitadas con cuarenta y cuatro (44) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta; y, que según consulta en la página de SUNARP <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> se ha detectado que las siguientes unidades vehiculares ya no son de propiedad de la peticionante conforme al siguiente detalle:
 - Vehículo de placa de rodaje Nº VDG-955 registra ser propiedad del señor **JUAN ALVARO HUARACHA CAYLLAHUA**.
 - Vehículo de placa de rodaje Nº V3O-046 registra ser propiedad de la empresa de **TRANSPORTES Y TURISMO EL DORADO GOLD S.R.L.**
 - Vehículo de placa de rodaje Nº VDC-969 registra ser propiedad del señor **GREGORIO CCAPA TAIPE**.
 - Vehículo de placa de rodaje Nº VCQ-955 registra ser propiedad de los señores **VIOLETA HOLGADO PALMA** y **ERNESTO LOAIZA MANOTUPA**.
 - Vehículo de placa de rodaje Nº VDM-966 registra ser propiedad de la empresa **ROYAL CUSCO TRAVEL PERU S.A.C.**
 - Vehículo de placa de rodaje Nº XAP-968 registra ser propiedad del señor **ERASMO TACO CARLOS**.
 - Vehículo de placa de rodaje Nº VCR-968 registra ser propiedad de la empresa **interprovincial de pasajeros Y TURISTICOS LOS CHASQUIS S.R.**
 - Vehículo de placa de rodaje Nº VDU-964 registra ser propiedad del señor **DAVID QUISPE**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Resolución Sub Gerencial

Nº 103 -2025-GRA/GRTC-SGTT

QUISPE.

- Vehículo de placa de rodaje N° V8Y-960 registra ser propiedad del señor JUAN PILA HUAMANI.
- Vehículo de placa de rodaje N° VCQ-967 registra ser propiedad de la señora ADELMA CASTRO TORREJON.
- Vehículo de placa de rodaje N° VAB-962 registra ser propiedad de la empresa EXPRESS TURISMO PERLAS DEL SUR S.C.R.L
- Vehículo de placa de rodaje N° VCI-967 registra ser propiedad del señor WILBER LUIS SULLA KANA
- Vehículo de placa de rodaje N° VOU-956 registra ser propiedad del señor JORGE LUIS MARAZA JAUJA.
- Vehículo de placa de rodaje N° V8R-956 registra ser propiedad del señor ALEX MIKE CESPEDES GUTIERREZ.
- Vehículo de placa de rodaje N° VCQ-961 registra ser propiedad del señor PEDRO RUBEN QUIRITA UMITAURI.
- Vehículo de placa de rodaje N° VEY-967 registra ser propiedad de la empresa EXPRESO RUSSO DEL SUR S.A.C.

Por lo que, su representa ya no tiene la propiedad de los citados vehículos, condición de acceso y operación necesaria conforme lo establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT. En consecuencia, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 67º del citado reglamento que indica: **"El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. (...)"** (Negrita añadida). Sírvase subsanar y devolver las Tarjetas Únicas de Circulación de los citados vehículos.

7. Ahora bien, conforme a la observación anterior, podría estar incurriendo en un incumplimiento a una condición de operación, respecto a las cuarenta y cuatro (44) frecuencias diarias que tiene en su servicio, ya que se reduciría su flota respecto a las diecisésis (16) unidades precedentemente citadas; por lo que, se le requiere adjunte una nueva propuesta operacional acreditando su viabilidad matemática de su servicio con las veinte nueve (29) unidades habilitadas o en su defecto deberá de modificar su autorización respecto a la reducción de frecuencias adjuntando pago por arancel administrativo. Sírvase subsanar.

Que, mediante escrito de Registro N° 7997490-4917053-25 (28/FEB/2025) la administrada presenta **"Declaración Jurada que configuro Aprobación Automática de la solicitud de sustitución de flota vehicular"**.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de LPAG) en su artículo 33º, numeral 33.3 concordado con el artículo 136º, numeral 136.2, numeral 136.3 y sub numeral 136.3.2 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 136.5 disponen:

"Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática.

(...)

33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado contenido el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor."

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada.

136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:



Resolución Sub Gerencial

Nº 103 -2025-GRA/GRTC-SGTT

(...)

136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

(...)

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. (...)" (Negrita añadida).

Es por ello que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través del Área Técnica mediante Notificación N° 011-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA le formula observaciones respecto al cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo que, la **Aprobación Automática** de la solicitud de Habilitación Vehicular por sustitución de flota no procede, conforme a la observación formulada a la presentación de la solicitud por mesa de partes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y las observaciones formuladas por el Área Técnica.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-74 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación vehicular por incremento o sustitución, los que están en concordancia con lo dispuesto con el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"GRTC. P-74. HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCIAS).

Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas y de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" a que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

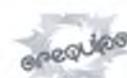
Que, el RNAT regula el **ACCESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 103 -2025-GRA/GRTC-SGTT

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.

(...)

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

Cabe precisar que la Autorización obtenida por la empresa fue al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa el cual fue modificado por O.R. N° 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas y Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto; por lo que, la solicitud de habilitación de los vehículos ofertados vía sustitución debe ser bajo las mismas condiciones técnicas bajo la cual fue autorizado.

Que, parte de las observaciones que se le ha formulado a la administrada fue respecto a las condiciones de operación, que debe de cumplir el transportista autorizado conforme dispone el artículo 26º, numeral 26.1; artículo 38º, numeral 38.1 y sub numeral 38.1.3; artículo 67º concordado con el artículo 41, numeral 41.3 y sub numeral 41.3.2 del citado reglamento dispone:

"Artículo 26.- Titularidad de los vehículos.

26.1 Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores.

Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 103 -2025-GRA/GRTC-SGTT

(...)

38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. (...).

Artículo 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados.

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista.

41.3 En cuanto al vehículo:

(...)

41.3.2 Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente

Las unidades vehiculares VDU-964 y VDG-955 que se pretenden sustituir; conforme a consulta realizada en la página de la SUNARP (a folios 58 y 59) registran ya no ser de propiedad de la administrada, incumplimiento con las condiciones de operación precedentemente citadas; por cuanto NO cuenta con la disponibilidad de los vehículos conforme a las atribuciones que ejerce el propietario según lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 923 dispone: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Enfasis añadida); facultades que ya no posee la administrada, en vista de que ya no es propietario de los bienes, siendo un impedimento para que los vehículos de placa de rodaje Nº Z8W-956 y V3D-952 accedan al servicio en sustitución de los vehículos VDU-964 y VDG-955; máxime si la comunicación de la transferencia de la propiedad en el plazo que establece el RNAT no ha sido cumplido por el transportista, siendo ello una condición de operación en el servicio de transporte y cuyo incumplimiento determina la perdida de las habilitaciones obtenidas.

Ahora bien, en aplicación irrestricta del Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG y del artículo 67º del RNAT, corresponde la inhabilitación y baja vehicular de los vehículos de placa de rodaje Nº VDG-955, V3O-046, VDC-969, VCQ-955, VDM-966, XAP-968, VCR-968, VDU-964, V8Y-960, VCQ-967, VAB-962, VCI-967, VOU-956, V8R-956, VCQ-961 y VEY-967, para que ya no continúen prestando el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada a favor de la administrada, debiendo cumplir con la devolución del Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) de los vehículos citados, a mérito de la transferencia de propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre los vehículos, a efectos de que se proceda con la conclusión de la habilitación vehicular y el retiro de registro correspondiente, conforme establece el numeral 16.1 del reglamento que dispone que el incumplimiento las condiciones de acceso y permanencia (técnicas, legales y operacionales) determina la perdida de la habilitación obtenida, condiciones establecidas en los numerales 26.1 y 38.1.3 del RNAT.

Que, de acuerdo a lo evaluado de la solicitud y subsecuente escrito, la administrada NO ha cumplido con levantar las observaciones formuladas por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular vía sustitución de flota.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente); Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 104-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (25/MAR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e



Resolución Sub Gerencial

Nº 103 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Informe N° 198-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (26/MAR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la No aplicación de la Aprobación Automática al procedimiento Administrativo de Habilitación Vehicular vía sustitución de flota, peticionada por la administrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de habilitación vehicular vía sustitución de flota con los vehículos de placa de rodaje N° V3D-952 (2007) y Z8W-956 (2012) de la Categoría M2 y M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas respectivamente en sustitución del vehículo de placa de rodaje N° VDG-955 y VDU-964, para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa, autorizado mediante Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT (13/MAR/2017) modificada por Resolución Sub Gerencial N° 136-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 319-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 362-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 0057-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 0087-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 0116-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 0145-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 0216-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 0238-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 0373-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 0424-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N° 0513-2018-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N° 028-2020-GRA/GRTC-SGTT; solicitud presentada por el señor MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, Gerente General de la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L. con RUC N° 20326783197, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar la **CONCLUSION** de la **HABILITACION VEHICULAR** en el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° VDG-955, V3O-046, VDC-969, VCQ-955, VDM-966, XAP-968, VCR-968, VDU-964, V8Y-960, VCQ-967, VAB-962, VCI-967, VOU-956, V8R-956, VCQ-961 y VEY-967; y el retiro del registro correspondiente, conforme al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNÍQUESE al Área de Fiscalización la **DESHABILITACION Y BAJA VEHICULAR** de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° VDG-955, V3O-046, VDC-969, VCQ-955, VDM-966, XAP-968, VCR-968, VDU-964, V8Y-960, VCQ-967, VAB-962, VCI-967, VOU-956, V8R-956, VCQ-961 y VEY-967 a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación respecto al acatamiento de las



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 103 -2025-GRA/GRTC-SGTT

frecuencias, horarios, flota vehicular habilitada, infraestructura complementaria de transporte (terminal terrestre y/o estaciones de ruta) en el punto de origen y destino y demás que establece el artículo 41º del RNAT.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley Nº 27444.

ARTÍCULO SEXTO. – Dispongo el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

22 ABR 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCO HAD. JUAN VEGA PIMENTEL
Subgerente de Transporte Terrestre